

Cuernavaca, Morelos; a nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **232/2021-16-OP**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el licenciado ********* en su carácter de **Asesor Jurídico Particular de la víctima** en contra de la **RESOLUCIÓN DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**, dictada en audiencia de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno en contra de ********* a quien se le instruye proceso por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** en contra de *********; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha **nueve de agosto de dos mil veintiuno**, la víctima ********* solicitó audiencia a efecto de llevar a cabo solicitud de imposición de medidas cautelares a la imputada *********, misma que se señaló para el **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**.

2.- En audiencia de **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno** el Juez de Control, determinó imponer únicamente la medida cautelar prevista por el artículo 155 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

3.- Mediante escrito presentado el **veinte de agosto de dos mil veintiuno en el Buzón Judicial** y remitido al juez de la causa el veinticuatro del mismo mes y año, el Asesor Jurídico particular de la víctima interpuso recurso de **APELACIÓN** en contra de la **RESOLUCIÓN DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES** dictada

Toca Penal Oral: 232/2021-16-OP.
Exp. Penal: JC/909/2017.
Recurso: Apelación.

en audiencia de **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno** en contra de *****.

4.- El nueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública del presente asunto, en la Sala de audiencias, se encontraron presentes, la Fiscalía, el Asesor Jurídico particular, la acusada y su Defensa Particular, a quienes se les hizo saber el contenido del artículo 461¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los alcances del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

5.- En la audiencia pública llevada a cabo, se hizo una síntesis de la causa, así como de los agravios del recurrente.

Al recurrente Asesor Jurídico Particular, Licenciado *****, quien esencialmente, expuso: *“reitero y ratifico los agravios expuestos, recalcar los argumentos, el hecho de que el juez de la causa negó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.”*

Esta Sala escuchó a la Fiscalía, ROCÍO SEDANO BAHENA, quien dijo: *“Me adhiero a los agravios expuestos por el asesor jurídico particular”*

¹ **Artículo 461. Alcance del recurso.**

El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Toca Penal Oral: 232/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/909/2017.

Recurso: Apelación.

La víctima *****, quien refirió: “*me reservo mi derecho*”

A la Defensa Privada Licenciado *****, quien manifestó: “*ratifico el escrito presentado ante esta Honorable Sala y solicito se ratifiquen las medidas cautelares impuestas en Instancia.*”

Por ultimo a la imputada *****, quien dijo: “*ratifico lo que dice mi defensa.*”

El Magistrado que presidió la audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones tanto de la Fiscalía, como del recurrente Asesor Jurídico Particular y de la Defensa Particular y declaró **cerrado el debate**, por lo tanto, se pronuncia fallo al tenor de lo siguiente.

C O N S I D E R A N D O S :

I. COMPETENCIA. Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver el recurso de **APELACIÓN**, en términos del artículo 99 fracción VII² de la Constitución Política del Estado de

² **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

Toca Penal Oral: 232/2021-16-OP.
Exp. Penal: JC/909/2017.
Recurso: Apelación.

Morelos; los artículos 2³, 3 fracción I⁴; 4⁵, 5 fracción I⁶, y 37⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14⁸, 26⁹, 27¹⁰, 28¹¹, 31¹² y 32¹³ de su Reglamento.

II. LEY APLICABLE.- Atendiendo la fecha de la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia,

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

³ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁴ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁵ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁶ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁷ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁸ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

⁹ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹⁰ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹¹ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹² **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹³ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutiveos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

Toca Penal Oral: 232/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/909/2017.

Recurso: Apelación.

de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN LOS RECURSOS.

El asesor jurídico, interpuso recurso de **APELACIÓN** en contra de la **RESOLUCIÓN DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES** dictada en audiencia de **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**, en contra de *********, al respecto dicho recurso es idóneo en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción V del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, y feneció el **veinte del mismo mes y año**; siendo que el medio impugnativo fue presentado el **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, de lo que se colige que el recurso de **apelación** fue interpuesto oportunamente por el recurrente.

Luego entonces, es evidente que al ser el Asesor Jurídico Particular quien interpuso el correspondiente recurso de apelación, se encuentra legitimado para interponerlo.

IV. RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Toca Penal Oral: 232/2021-16-OP.
Exp. Penal: JC/909/2017.
Recurso: Apelación.

“...Resolución emitida por el Juez RAMÓN VILLANUEVA URIBE:

*“...No puedo sacar a la señora porque la señora de alguna manera es propietaria en porcentaje de este inmueble, porque ya hay una determinación del juez civil o familiar que la tiene depositada ahí, está en liquidación pero mientras este, es en propiedad de los dos, pero cuando ya se le quiere y se venda se tendrán que salir de ahí, pero mientras la señora está depositado judicialmente ahí por un juez familiar y si hubiera, si encuentro demostrada unas agresiones verbales, porque así lo refieren ***** , porque hay una cuestión psicológica que determina un daño a favor del señor, pero no hay una, no encuentro demostrada una agresión física que pudiera llevar al extremo de sacar a la señora de su casa para poner en protección al caballero, porque aquí todo está este momento, todo se ha reducido quiero entender, a palabras o a manifestaciones, a señalamientos, no puedo dar por cierto hechos que todavía no están debidamente demostrados, porque bueno, estoy tomando como cierto lo que usted dice respecto de ***** , pero tampoco, no tengo una declaración una entrevista hecha por un elemento de la Policía Ministerial, o una declaración ante el Ministerio Público que nos pudiera dar fecha precisa y día y circunstancias de cómo se dieron esas agresiones, los están manifestando de manera general por el abogado, no me voy a poner a discutir si son ciertas o falsas, pero bueno, si tengo demostrado que el señor presenta una afectación de carácter psicológica, porque así lo determina la perito, por lo tanto a efecto de salvaguardar en todo caso la tranquilidad o la estabilidad del señor y evitar que los testigos pudieran ser objetos de una agresión verbal, de algún señalamiento, de una intimidación verbal voy a imponer a la señora la medida cautelar prevista en la fracción VIII del 155, esto es, que la señora no va a poder ni convivir, ni acercarse, ni comunicarse, ni con la víctima, ni con los testigos, en el entendido señora de que si usted incumple esa determinación y le habla le escribe le marca o cualquier forma de comunicación con la víctima y con los Testigos puedo revocar estas medidas cautelares y le voy a poner una más gravosa, que puede llegar hasta la prisión preventiva, dependiendo la gravedad de lo que usted haga, por lo tanto en este momento únicamente para salvaguardar la integridad de la víctima y de los testigos va a quedar la medida cautelar en ese sentido, la prohibición de convivir, acercarse, comunicarse con la víctima y con los testigos ***** , ningún tipo de comunicación, ni siquiera*

Toca Penal Oral: 232/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/909/2017.

Recurso: Apelación.

lo voltea a ver por favor, queda claro, notificadas las partes aquí presentes...”

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por el recurrente de forma escrita, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.- Analizada y examinada la resolución de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, en la que se determinó por el Juez de control, imponer la medida cautelar prevista por el numeral 155 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales en contra de *****, en confrontación con los agravios esgrimidos por el impugnante **Asesor Jurídico particular**, esta Sala los considera **INFUNDADOS en atención a las siguientes consideraciones:**

Toca Penal Oral: 232/2021-16-OP.
Exp. Penal: JC/909/2017.
Recurso: Apelación.

El apelante refiere en esencia que le causa agravio el hecho de que únicamente se haya impuesto a la imputada la medida cautelar prevista en el artículo 155 fracción VIII y no las fracciones VII y IX del mismo numeral, señalando “...*que deja en estado de indefensión a la víctima y a sus testigos, puesto que la imputada, cohabita dentro del mismo domicilio, y tienen forzosamente contacto, y la imputada como expuso a acotado (sic), amenazado, hostigado, etc. a los testigos de la víctima, y como se expuso dentro de la propia audiencia, la propia imputada por conducto de su defensor particular, aceptó que la imputada ******, dentro del expediente 426/2016-3 radicado ante en la Tercera Secretaría del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia dijo mediante escrito el día 3 de noviembre del dos mil viento (sic), donde claramente se aprecia el menosprecio sobre los testigos, y su deseo inmediato de poder sacarlos del domicilio en el cohabitan, y por el dicho de la víctima, e (sic) lo motivado por ser ******testigos de la propia víctima ******...”.

Asimismo señala que el A quo, aunque no expuso literalmente todos y cada uno de los datos de pruebas que fueron tomados en cuenta, para dictar la vinculación a proceso de la aquí imputada, dentro de la audiencia del 17 de agosto del 2021, lo cierto es que se invocó dicha audiencia y el Juez estaba obligado al momento de tomar su determinación a analizar la misma y considerar los hechos que la motivaron para señalar si era procedente o no la imposición de medidas cautelares solicitadas por el asesor jurídico de la víctima, sumadas

Toca Penal Oral: 232/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/909/2017.

Recurso: Apelación.

con las otras manifestaciones y datos de pruebas ofrecidos en la audiencia, a lo cual el Juez no tomo en cuenta y ni analizó para el dictado de la mismas, no obstante que se pidió tomara en cuenta para decretar procedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas en la audiencia del 17 de agosto del 2021.

En primer lugar cabe señalar que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, en sus artículos 168, 169 y 170, establece, en ese orden, los parámetros que se deben seguir para determinar cuándo una medida cautelar es suficiente o no para garantizar la comparecencia del imputado a juicio; el desarrollo de la investigación; y, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

En el caso, la víctima ***** , solicitó la imposición de medidas cautelares a la imputada ***** previstas en las fracciones VII, VIII y IX del numeral 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor que a saber son:

Artículo 155. Tipos de medidas cautelares.

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

*VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares, en específico al domicilio ubicado en *****.*

*VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa, no acercarse ni tener contacto a la víctima ***** Y A LOS ATESTES ******

*IX. La separación inmediata del domicilio, ubicado en *****.”*

Toca Penal Oral: 232/2021-16-OP.
Exp. Penal: JC/909/2017.
Recurso: Apelación.

En ese sentido y una vez que fueron escuchadas las partes, el juez de la causa únicamente determinó imponer la medida cautelar consistente en la fracción VIII del numeral 155 antes señalado, determinación que fue apelada y ahora se resuelve.

Dicho agravio es **INFUNDADO** en razón de lo siguiente: el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que las medidas cautelares tienen diversas finalidades, como son:

- 1) asegurar la presencia del imputado en el procedimiento,
- 2) garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o testigo, o bien,
- 3) evitar la obstaculización del proceso.

Sobre ello, el diverso numeral 155 del ordenamiento adjetivo de referencia, incorpora un catálogo de medidas cuya materialización debe atender las reglas previstas en los preceptos 166 a 170 del mismo Código, **aplicables tanto para la imposición, como para la revisión, sustitución, modificación o cese de medidas cautelares**. En ese sentido, el análisis relativo debe girar en torno a dos ejes, que preferentemente serán desahogados en diversos contradictorios, a saber: 1) que se compruebe la necesidad de cautela; y acreditado lo anterior, 2) analizar la proporcionalidad e idoneidad de la medida. Ahora, en relación con la necesidad de cautela, el debate debe estar encaminado a establecer la existencia de peligro procesal susceptible de

poner en riesgo concreto y real alguna de las finalidades indicadas; en tanto, el examen de proporcionalidad e idoneidad conlleva verificar que la medida cautelar sea la menos lesiva para los derechos fundamentales del sujeto destinatario. Por tanto, en el trámite de imposición y revisión (sustitución, modificación o cese) de medidas cautelares, una vez acreditada la necesidad de cautela – requisito sine qua non– será factible examinar la proporcionalidad e idoneidad, a efecto de optar por la medida más adecuada al asunto.

Bien, referente al tema de la “necesidad de cautela” es preciso indicar que es el régimen de excepción que debe ser empleado **cuando existan razones concretas y reales que establezcan la existencia de un peligro procesal digno de ser protegido**, es decir, que sólo con ello se asegure la presencia del imputado al proceso, se garantice la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del proceso, esto es, cuando no se advierta una circunstancia diversa para proteger el fin cautelar.

Ahora bien, las reglas de las medidas cautelares están previstas en el numeral 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, en el cual se establece:

“Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. Corresponderá a las autoridades

Toca Penal Oral: 232/2021-16-OP.
Exp. Penal: JC/909/2017.
Recurso: Apelación.

competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.”

De lo transcrito, se advierten las reglas generales y los parámetros que debe considerar la Autoridad Judicial al determinar que es procedente imponer una medida cautelar.

Es de suma relevancia el artículo mencionado, pues al igual que el numeral 19 de la Carta Magna ya citado, establecen las finalidades, bajo las cuales, alguna de las partes puede solicitar que se imponga una medida cautelar.

En otras palabras, la justificación que debe ofrecer el Ministerio Público, Víctima u Ofendido a través de su asesor jurídico, al solicitarlas, estrictamente debe ceñirse a alguno de los supuestos que mencionaremos.

Se debe especificar que, en caso de que la argumentación realizada para tales efectos sobrepase o no se centre en dotar de contenido a las hipótesis que a continuación se mencionan, el argumento debe ser descartado por no cumplir este requisito de procedencia para la imposición de una medida cautelar, es decir, especificar cuál es el riesgo o peligro que con la medida se busca evitar. Los supuestos a los que aludimos son los siguientes:

- I. Peligro de sustracción del imputado.
- II. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación.

Toca Penal Oral: 232/2021-16-OP.
Exp. Penal: JC/909/2017.
Recurso: Apelación.

III. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad.

Se destaca que, con base en el principio de presunción de inocencia, para la imposición de una medida cautelar, no basta con que el Asesor jurídico indique que se actualiza una de las hipótesis previamente referidas, sino que es necesario que, con base en cuestiones probatorias, acredite los elementos que son contemplados de manera específica en cada uno de los supuestos mencionados, toda vez que contienen aspectos determinados que deben considerarse de manera individual.

En ese sentido, de la audiencia de revisión de medidas cautelares de **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**, se obtuvo que el Asesor Jurídico Particular si bien no dijo textualmente que existía una necesidad de cautela, estableció que la imputada a agredido por escrito a la víctima y a los atestes en diverso juicio del orden civil, lo que en efecto la defensa particular así lo manifestó, en ese sentido se acreditó una necesidad de cautela mínima, tomando en consideración que el delito por el cual está vinculada la imputada lo es el de violencia familiar, y en proporción únicamente se le impuso la obligación de no acercarse a la víctima y a los atestes.

Ahora bien la víctima se duele de que no se le hayan impuesto las medidas cautelares previstas en la fracción VII y IX del numeral 155 antes mencionado, señalando que eso le agravió porque la deja en estado de indefensión, al respecto dicho agravio es **INFUNDADO**, pues el hecho que únicamente se le haya impuesto a la

Toca Penal Oral: 232/2021-16-OP.
Exp. Penal: JC/909/2017.
Recurso: Apelación.

imputada la obligación de que no se acerque a la víctimas y testigos, en manera alguna merma el derecho de acción de la víctima para acreditar en coadyuvancia el delito de que fue objeto así como la responsabilidad penal de la imputada.

Si bien señala la recurrente que él y la imputada habitan el mismo domicilio y por eso solicita la separación del mismo y que tampoco se acerque, del propio expediente electrónico que fue remitido, se pudo advertir que efectivamente tanto la imputada, la víctima y los referidos atestes, viven en el domicilio ubicado en ***** , sin embargo, lo habitan de manera separada, pues así lo manifestaron las propias partes en la audiencia de la cual emana la resolución apelada, es decir, la imputada habita la casa que ocupa la parte de abajo, mientras que los atestes y la víctima, ocupan una diversa casa en la parte superior, es decir son inmuebles diferentes, habitan el mismo domicilio, que comparten dirección es correcto, pero se reitera un domicilio es bajos y otro altos.

Ahora bien es **INFUNDADO** el hecho de que el A quo no haya tomado en cuenta los datos de prueba que fueron tomados en cuenta para vincular a la imputada, pues la resolución de vinculación a proceso dictada por diverso Juez en contra de la imputada, no vincula u obliga al A quo a tomar en consideración dichos datos de prueba, pues no se cumple con el principio de inmediación, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamental en este procedimiento, y

Toca Penal Oral: 232/2021-16-OP.
Exp. Penal: JC/909/2017.
Recurso: Apelación.

cuando hizo uso de la palabra el Asesor Jurídico Particular así como la Fiscalía, tampoco los hicieron del conocimiento, aunado a lo anterior y ya quedo establecido, ambas partes y atestes, habitan diferente parte del inmueble.

Lo anterior sin soslayar el hecho de que no le fue expuesto al A quo una evaluación de riesgos por parte de la UMECA, que en todo caso, sería el dato de prueba idóneo para establecer qué medidas propiamente puede cumplir en libertad la imputada, por tal motivo se impuso la medida menos gravosa, la que se considera proporcional e idónea la medida cautelar impuesta por el A quo, pues no se trata de un delito grave, sin que se advierte un riesgo de sustracción de la justicia por parte de la imputada, aunado a que no hay dato que indique que la imputada destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba, influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, intimidará, amenazará u obstaculizará la labor de los servidores públicos que participan en la investigación y tampoco hay datos que acrediten que la víctima, los testigos o la comunidad, se encuentren fundadamente en riesgo de que se cometa en su contra un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.

En consecuencia a lo anterior, **SE CONFIRMA** la **RESOLUCIÓN DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**, dictada en audiencia de

Toca Penal Oral: 232/2021-16-OP.
Exp. Penal: JC/909/2017.
Recurso: Apelación.

diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, en contra de
*****.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SE CONFIRMA la **RESOLUCIÓN DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES** dictada en audiencia de **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno** en contra de *****, por el Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/909/2017**.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo.

TERCERO.- Una vez hecha la transcripción, engróse la presente resolución al toca respectivo.

CUARTO.- Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento de la Juez de la Causa el sentido de la misma y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Toca Penal Oral: 232/2021-16-OP.
Exp. Penal: JC/909/2017.
Recurso: Apelación.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno y Presidenta de la Sala; **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Integrante, y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto.- CONSTE.

NCO/LGOC/acg.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **232/2021-16-OP**, de la Carpeta Penal número **JC/909/2017**. Conste.-